

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2018 00381 00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la aludida demandada contra del auto proferido el 3 de marzo de 2022, mediante el cual, se dispuso, entre otras, dejar sin valor ni efecto a decisión adoptada en audiencia de 3 de marzo de 2021 y las que se profirieron en forma subsiguientes.

En lo medular, la recurrente alegó que el auto censurado debe revocarse, pues si bien en cierto en la contestación de la demanda alegó su imposibilidad de rendir cuentas, también lo es, que el día 5 el noviembre de 2020 las partes conciliaron la obligación de rendir cuentas, y en ese escenario, se cumplió el primer objetivo del proceso, que era determinar si la convocada debía o no presentar cuentas de su gestión; por lo que considera que debe continuarse con el trámite de la objeciones rendidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 379-5 del C.G.P.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. Preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso que *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*; norma de la que se deduce, que el Juez tiene la posibilidad, con miras a garantizar el debido proceso de las partes, de sanear los vicios de procedimiento que se presenten en el curso de los procesos.

Para el caso concreto, se reitera, que nos encontramos dirimiendo un proceso de rendición de cuentas provocadas, cuyo curso procesal exige, en primer lugar, se determine si la demandada se encuentra obligada o no a rendir cuentas de su gestión, debiéndose comprobar el negocio jurídico o el mandato legal del cual dimana la necesidad de ello.

En ese contexto, contrario a lo aducido por el demandante, en el asunto no se ha conciliado tal pretensión, pues si se escucha con detenimiento la audiencia de 5 de noviembre de 2021, se puede concluir que el Juez que fungía en dicha época, sostuvo que para llevar a cabo dicha etapa era necesario por lo menos saber el valor de las cuentas, ello con el objeto de fijar hasta qué punto podían las partes ceder frente a sus pretensiones, pero en momento alguno, se llegó a algún acuerdo sobre si la demandada debía o no rendir cuentas, en ese contexto, vale la pena traer a colación de manera textual, lo precisado por el funcionario en comentario:

*“Es que en definitiva todo depende de la rendición de cuentas, cierto, que es la primera etapa, establecer cuanto fue lo que se ganó, repartirlo siquiera o que fue lo que pasó, (...) lo es que es muy difícil ahorita, ahora hacer una propuesta en concreto que es lo que les estoy entendiendo ... ahora la primer etapa del proceso es precisamente eso, si hay obligación o no a rendir cuentas, no que presenten las cuentas (..) porque si hacen las cuentas obviamos una segunda etapa del proceso, porque primero es ordenar que rinda cuentas y después que las rinda hay viene otro procedimiento, entonces en verdad la situación se vuelve como dice el doctor gaseosa, pero podría ser la primera etapa, la primera etapa consiste en si hay obligación de rendir cuentas, no que las rinda, todavía no es el momento procesal, entonces en realidad si falta una sola etapa de liquidar supuestamente el contrato que se hizo para efectos del consorcio o los consorciados como dice, eso es lo que hay que hacer, que se puede determinar ahora mejor, si se puede dar un plazo para que efectivamente se puede hacer eso, dice que no se ha podido hacer eso en relación con un embargo de una cuenta, yo creo que se facilitaría es si quitamos ese obstáculo y miramos a ver si se puede hacer. No se puede decir rinda cuentas, de cuanto es la plata, no, la primera etapa es la relacionada con la obligación de rendir cuentas, la propuesta puede ser gaseosa por encontrarse en una situación específica”* y luego de las manifestaciones

de la parte demandante consistente en que tienen el ánimo conciliatorio, que el contrato ya se concilió, pero que no sabe las cuentas el Juez precisó: *“entonces eso, porque no se ponen de acuerdo y se dan un lapso para presentarse las cuentas, antes de ponerse, por ejemplo, es como les explico son dos etapas la primera va a ser orden de rendir cuentas y término para rendirlas, y después viene otra etapa que es objeción de las cuentas (...) ahora porque no de una vez, si tiene las cuentas no se las pone en conocimiento en un tiempo y si pueden arreglar eso lo arreglan de una vez y después hacemos la conciliación efectivamente de sobre lo que están de acuerdo y seguimos el trámite o lo damos por concluido según como estén las cuentas”*<sup>1</sup>

Posterior a ello, la parte demandada, afirma que en este momento no pueden rendir cuentas pues, aunque el contrato ya fue liquidado, el dinero no ha ingresado por que pesa un embargo sobre sus bienes, ante tal situación se dijo que *“por eso necesito que miren a ver si se puede hacer el ejercicio antes de la orden de sentencia de la orden de rendir y de todo ese trámite y si se puede rotar aquí mucho mejor, por eso les digo yo, dar un tiempo para que ustedes dos, demandante y parte demandada, se pongan de acuerdo en efecto de las cuentas, salvando eso del embargo (...)”* y finalmente se ordenó *“dar un mes para presentar cuentas, suspender la audiencia y dejamos pendiente la conciliación si es posible continuamos”*.

En ese contexto, obsérvese que en dicha diligencia se reiteraron las dos etapas del proceso y que en aras de poder llegar a un acuerdo conciliatorio, se propuso a las partes que se rindieran las cuentas, para definir si se podía o no llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, pero de forma alguna, se concilió la pretensión relativa a la obligación de rendir cuentas, es más, el mismo recurrente en dicha diligencia, afirmó que no era viable por ahora rendirlas, oponiéndose así a la pretensión.

Por lo anterior, se reitera, en este asunto debía adoptarse una medida de saneamiento, pues como quiera que no hubo conciliación frente a ninguna de las pretensiones de la demanda, no era viable suprimir y saltarse la primer etapa del proceso, que se

---

<sup>1</sup> Minuto 07:30 a 14:00, Pdf. 02

desarrollaría en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, máxime cuando en la diligencia antes citada, se dijo que se suspendía la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*, pero que se fijaría fecha para continuarla en punto a la conciliación, y en caso de declararse fallida, se continuaría con las etapas del proceso.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que el proveído censurado será confirmado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** No revocar el auto de fecha 3 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** No conceder el recurso subsidiariamente interpuesto, como quiera, que el auto que deja sin valor ni efecto una providencia, no es pasible de alzada, como quiera que no existe norma procesal que así lo disponga.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **70fc16793b55da000a5e6b56e5d6eb319845b8f65f6ea65010a64ec6c5cbec3e**

Documento generado en 24/04/2022 10:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**